



Recurso de Apelación núm. 2/07  
(Proveniente del Juzgado de lo  
Contencioso-Administrativo nº 1 de ALBACETE)

Ldo. doña Hortensia Guzmán Roa



SENTENCIA Nº

132

**SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª**

Ilmos. Sres.:

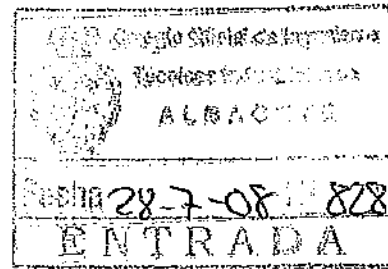
Presidente:

D. José Borrego López

Magistrados:

D. Mariano Montero Martínez

D. José M<sup>a</sup> A. Magán Perales



En Albacete, a 14 de julio de 2008.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE ALBACETE (en lo sucesivo COAAT), Administración corporativa que ha actuado representada por el Procurador D. Lorenzo Gómez Monteagudo y asistida por el Letrado D. Pedro Luis Salazar Olivas, contra la Sentencia nº 98, de fecha 25 de abril de 2006, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Albacete, en el procedimiento ordinario 313/2004 seguido ante dicho Juzgado, y siendo parte apelada el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE ALBACETE (en lo sucesivo COITI), Administración corporativa que ha estado representada por el Procurador D. Trinidad Cantos Galdámez y asistida por la Letrado D<sup>a</sup>. Hortensia Guzmán Roa.

Siendo Ponente de la presente sentencia en nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado Don José M<sup>a</sup> A. Magán Perales, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Albacete se dictó Sentencia nº 98, de fecha 25 de abril de 2006 con la siguiente parte dispositiva: "FALLO: 1.- *Se desestiman las causas de inadmisibilidad opuestas por la parte demandada.*

2.- *Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Albacete, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Roda de 21 de mayo de 2004, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 21 de enero de 2004, por la cual se otorga a favor de «Funtenan, S.L.» licencia de obras, las cuales se anulan y dejan sin efecto.*

3.- *No procede especial declaración sobre las costas del procedimiento*  
*Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de los 15 días siguientes al de su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha.*

*Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo".*

**SEGUNDO.-** Notificada la Sentencia a las partes litigantes, la parte demandada Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Albacete (COAAT) interpuso recurso de apelación dentro de plazo legal mediante escrito presentado en fecha 22 de mayo de 2006 en el cual, tras realizar las alegaciones que estimó oportunas a su recurso, terminó suplicando de la Sala que, revocando la sentencia dictada, se declarase la inadmisibilidad del recurso interpuesto o subsidiariamente se desestimase la demanda formulada, declarando ajustado a derecho el acto impugnado.

Admitido a trámite por el Juzgado el recurso de apelación, se dio traslado a la contraparte, Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Albacete (COITI) para que hiciese alegaciones, trámite que cumplimentó en legal forma mediante escrito presentado en fecha 20 de junio de 2006 en el cual formuló oposición a la apelación y solicitó de la sala que se inadmitiese el recurso interpuesto, confirmando íntegramente la sentencia apelada.

La apelante realizó nuevas alegaciones a la oposición mantenida de contrario, en relación con la indebida admisión del recurso de apelación, las cuales plasmó por escrito presentado en fecha 4 de octubre de 2006.

**TERCERO.-** Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, por Providencia de la Sala de fecha 7 de mayo de 2008 se señaló para votación y fallo el día 3 de julio de 2008 a las 11:00 horas, siendo en la misma designado como ponente el Magistrado José M<sup>a</sup> A. Magán Perales.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han tenido en cuenta todas las prescripciones legales, así como la jurisprudencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso de apelación la Sentencia nº 98 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Albacete de fecha 25 de abril de 2006, por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto tras de la desestimación por silencio de la impugnación de una Licencia de Obras concedida por el Ayuntamiento de La Roda, recurso contencioso tramitado en dicho Juzgado como Procedimiento ordinario 313/2004.

**SEGUNDO.-** Como señala la Jurisprudencia de la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, el recurso de apelación tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia

impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento recaído en primera instancia. La jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993 , etc.) ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal "ad quem" la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada, al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere, la individualización de los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo.

Y lo cierto es que como manifiesta la parte en su oposición a la apelación, la apelante vuelve a plantear varios de los alegatos que ya hizo en primera instancia. Algunos de ellos, con párrafos tomados del escrito de conclusiones, pero sin referirse de manera directa ni criticar la indebida apreciación de la prueba que se hace en la sentencia.

**TERCERO.-** Insiste la apelante en dos cuestiones formales que creemos han sido bien tratadas en la sentencia apelada, como son la inadmisibilidad del recurso contencioso y la falta de legitimación "ad causam" de la contraparte. Ambas alegaciones deben ser rechazadas. La primera de ellas realiza una aplicación absolutamente partidaria de las fechas a considerar para estimar la extemporaneidad. Partiendo de reconocer al COITI el carácter de interesado a los efectos del art. 31.b) de la Ley 30/1992. Es evidente que no cabe aplicar las mismas fechas a quien ha sido promotor del procedimiento administrativo en vía de petición, que a quien estando legitimado por ser interesado, no pudo intervenir en él por desconocerlo. Como se señala en la sentencia de instancia, para poder apreciar la extemporaneidad en el procedimiento administrativo respecto al interesado COITI no hay que atender a la fecha en la que se dicta la

resolución recurrida (ésta era válida para el COAAT), sino la fecha en la que se notifica a la parte que interpone el recurso. Y en el procedimiento contencioso se acredita y se hace constar que el COITI no tuvo conocimiento del acto hasta el 30 de marzo de 2004. Por ello, no es posible hablar de extemporaneidad, dado que el recurso de reposición interpuesto por el COITI contra la resolución del Ayuntamiento de La Roda lo fue dentro de plazo.

En cuanto a la falta de legitimación "ad causam", se trata de una cuestión que el COAAT alegó de manera formal en su demanda, sin desarrollarla mínimamente, pese a lo cual, también es resuelta en el último párrafo del Fundamento Jurídico primero de la sentencia apelada. La legitimación del COITI como Administración corporativa le permite intervenir tanto en el procedimiento administrativo como en el posterior proceso jurisdiccional precisamente por tratarse de un Colegio Profesional, una Administración corporativa (igual que sucede con el COAAT) que tiene encomendada la defensa de los intereses corporativos de sus miembros, tal y como se deriva del propio art. 26 de la Constitución y de la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales, estando perfectamente legitimados para recurrir (art. 19 LJCA).

**CUARTO.-** El núcleo central de la discusión que se plantea en esta litis, no es otro que el de delimitar las competencias que corresponden a cada una de las Administraciones Corporativas en relación a las posibilidades legales de intervención que para determinadas obras conflere la legislación vigente. Legislación que, ya adelantamos, es la que con una ambigüedad calculada (fruto del proceso de elaboración de la norma, en un intento por conformar a todos), acaba planteando dudas a la hora de ser interpretada en la práctica, y aboca -como en el caso que nos ocupa- a un forzoso casuismo jurisprudencial.

Por ello, debemos comenzar analizando la evolución histórica de la legislación que nos ocupa, por ser este un criterio interpretativo (el de los antecedentes históricos, art. 6 del Código Civil estatal), que resulta bastante ilustrativo de la situación creada en la actualidad.

La intervención obligatoria de técnicos competentes en obras se impuso por primera vez en el Derecho español por Real Orden de 25 de noviembre de 1846, por el Real Decreto de 22 de julio de 1864 y por el Decreto republicano de 21 de mayo de 1935, tres normas vigentes en la actualidad pese a su antigüedad, en las que se señala que los Arquitectos son los directores de las obras y a los Aparejadores les corresponde su inspección y ordenación con asiduidad, y el incumplimiento de sus preceptos dará lugar a la exigencia de responsabilidad a que haya lugar y será causa de suspensión de las obras de que se trate.

También es objeto de regulación desde el siglo XIX las competencias profesionales concretas de cada técnico. Como norma más significativa podemos señalar el Reglamento sobre distribución de competencias entre Arquitectos, Maestros de Obras y Aparejadores, aprobado por Decreto de 22 de julio de 1864, en el que las competencias de los aparejadores se reducían a las reparaciones que no supusieran alteración del edificio, pues de lo contrario se trataba de competencias de los Arquitectos. Esta limitación competencial se superó con el Decreto de 5 de mayo de 1871 que liberó al ejercicio privado de la necesidad de título, y derogó el Decreto de 22 de julio de 1864 en lo relativo a las competencias de los Maestros de obras y los Aparejadores.

La carrera de Aparejador volvió a establecerse por Real Decreto de 20 de julio de 1895, que la instauró con carácter profesional en la Escuela de Artes e Industrias, dictándose en su desarrollo la Real Orden de 4 de abril de 1902 que consagró dos principios generales: que los Aparejadores con título profesional eran los Ayudantes de los Arquitectos, y ejercían sus funciones en los pueblos que no tuvieran arquitecto, y que tenían derecho preferente para ocupar el cargo de aparejador en la construcción de edificios públicos.

Las atribuciones de los Aparejadores se fueron concretando por las Reales Órdenes de 4 de junio de 1902, 5 de enero de 1905 y 9 de agosto de 1912, pero siempre de forma insatisfactoria, lo que motivó la promulgación del Real Decreto de 28 de marzo de 1919, que reguló las atribuciones profesionales de los Aparejadores, confirmándolos en su artículo 1 como

auxiliares y ayudantes del Arquitecto. Estas normas estuvieron en vigor hasta el Decreto republicano de 29 de mayo de 1934 que, después de concretar que el aparejador es el perito de materiales y de construcción, destacaba dos aspectos de su función técnica: técnico constructor y delegado del Arquitecto.

También de la época republicana es el Decreto de 16 de mayo de 1935, que derogó la normativa anterior sobre atribuciones de los Aparejadores y estableció nuevas disposiciones complementarias con un criterio mucho más estricto que el que hasta ahora había presidido dicha materia, privándoles de su capacidad de proyectista y conceptuándoles como directores de la ejecución material de la obra de edificación, siendo meros ayudantes técnicos en las obras de arquitectura, que sólo podían proyectar y dirigir los arquitectos.

A finales de la década de los sesenta, el Decreto de 13 de febrero de 1969 fue el que estableció para los aparejadores la denominación de "Arquitecto técnico", y como única función la especialidad de ejecución de obras. Especialidad que se resume en la organización, realización y control de obras de arquitectura, sus instalaciones auxiliares, trabajos complementarios de gabinete y economía de la construcción, cuestiones que ya entonces dieron lugar a litigios con el Colegio Superior de Colegios Profesionales de Arquitectos.

Posteriormente, como norma más destacada tenemos el Decreto de 19 de febrero de 1971, que fijaba las competencias del Arquitecto técnico en tres bloques: en orden a la dirección de las obras, trabajos varios, y las correspondientes al Aparejador. A continuación y ya en la etapa democrática, el Real Decreto de 19 de enero de 1979, por el que se aprobaron las tarifas de honorarios de Aparejadores y Arquitectos técnicos, que pese a su nombre, también se utilizó para delimitar las competencias entre unos y otros, en función de los conocimientos y las responsabilidades asumidas.

**QUINTO.-** En el presente procedimiento son varias normas, tanto estatales como autonómicas, las que resultan aplicables. Ante ello el Juez de instancia realiza una disección del problema jurídico absolutamente

didáctica, y que la Sala comparte plenamente. En primer lugar se plantea el juzgador "a quo" la cuestión alrededor de la cual gira toda la discusión entre los dos Colegios Profesionales: ¿puede o no puede un aparejador proyectar la nave cuya licencia concedió el Ayuntamiento de La Roda? " (así consta en la licencia recordemos que se trata de "una nave de 1280 m2.). Que el uso sea "no definido" es una afirmación de parte, que como tal se recoge en el Proyecto presentado.

La primera norma vigente a considerar es la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos. Esta Ley, vigente en la actualidad, supone el primer intento del legislador de dar respuesta a los conflictos que surgían entre las atribuciones de los técnicos de grado medio y las de los técnicos de grado superior. La reserva de ley impuesta por el constituyente en el art. 36 CE, fue utilizada por el legislador constituido no sólo como técnica legislativa, sino con ánimo de cercenar la polémica existente en la materia, estableciendo de forma clara y expresa unos ámbitos de competencias a los Técnicos de grado medio en primer lugar. De esta manera los Técnicos de grado superior serían competentes para la proyección y dirección de cualquier edificación o construcción, permitiéndose a los titulados de grado medio las funciones que la Ley 12/86 atribuye a éstos.

Sin embargo, y a pesar de la buena disposición de la Ley 22/86, la situación no sólo no mejoró, sino que empeoró considerablemente si atendemos al número de litigios que se produjeron a partir de la promulgación de la misma, en una especie de guerra de todos contra todos: entre los titulados de grado medio con los de grado superior, cuando no entre los titulados generalistas y otros técnicos de grado medio y superior.

La Ley 12/86 es, además, una ley limitada por dos aspectos: en primer lugar, por una serie de limitaciones subjetivas en cuanto se refieren sólo a las atribuciones profesionales de los Arquitectos técnicos e Ingenieros Técnicos, entendiéndose como tales, según el propio preámbulo de la Ley: *"(...) aquellos cuyas titulaciones se correspondan con la superación del primer ciclo de las enseñanzas técnicas universitarias, según las previsiones de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, sobre reforma universitaria"*.



En este caso debemos decir que lo que ha cambiado es el propio marco de la legislación universitaria, desapareciendo los "ciclos" de la carrera, tal y como dispone la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades (LOU). En segundo lugar, es preciso entender incluidos a los Aparejadores siempre y cuando hayan accedido o accedan a la especialidad correspondiente de Arquitectura Técnica conforme a la normativa que regula la utilización de las -entonces- nuevas titulaciones, implicando una convalidación previa del título que constituye condición indispensable para el ejercicio por los aparejadores de las atribuciones que se deriven de la citada ley.

Declara también la Ley 12/86 el principio de plenitud de facultades atribuciones técnicas en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica. Parece como si la intención de la Ley 12/86 fuera la de equiparar en la aplicación de la ley tanto a los Arquitectos Técnicos como a los Ingenieros Técnicos, con la matización de la especialidad de ejecución de obras a los primeros. Esto viene a suponer la existencia de unas competencias definidas respecto de los Arquitectos Técnicos en relación con los Ingenieros Técnicos, lo que configura el denominado principio de especialidad.

En segundo lugar, la propia Ley 12/86 establece una serie de limitaciones objetivas en una doble vertiente: una delimitación de competencias a nivel "horizontal" respecto de la especialidad técnica de cada una de las categorías de Técnicos a los que afecte la Ley 12/86, en función, evidentemente, de la correspondiente preparación universitaria, y por tanto técnica, de la rama que se escoja, y que supondrá una delimitación en las atribuciones a realizar por cada categoría de Técnicos en la redacción de proyectos o de intervención de obras.

La otra limitación de la Ley 12/86 sería una limitación "vertical" de competencias, referida a titulados profesionales con nivel de titulación superior, es decir aquellos que poseen el nivel de titulación de Segundo ciclo. El propio Preámbulo de la ley (que como cualquier preámbulo, no tiene carácter normativo), establece las facultades y atribuciones reconocidas a los Arquitectos técnicos, sin perjuicio de las atribuciones profesionales de Arquitectos e ingenieros en el ámbito de su propia

especialidad en razón de su nivel de formación, anticipando la futura regulación de las mismas. Sin embargo, el problema se presenta nuevamente pues la LOE no establece una sistemática en la atribución de funciones por consideraciones técnicas, atribuyendo las competencias por usos de las diferentes edificaciones, criterio este pernicioso pero que en definitiva es el que acabará decidiendo el asunto que nos ocupa.

Si descendemos al análisis concreto de la Ley 12/1986, en su artículo 2º se realiza una primera aproximación de competencias que corresponden a unos y a otros:

1º) A los Ingenieros Técnicos corresponde:

*"a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación"* (art. 2.1.a Ley 12/86).

2º) a Los Arquitectos Técnicos (los aparejadores) corresponde:

*"2. Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras, con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación."*

*La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza"* (art. 2.2 Ley 12/86).

Ambos párrafos distan mucho de ser claros y diáfanos y abocan a un casuismo jurisprudencial que es el que al final ha acabado fijando las competencias de unos y otros. Por su parte, la referencia a la "legislación del sector de la legislación" hay que entenderla hecha a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE). Es reseñable la

situación de confusión creada por la propia Ley 12/1986, cuya disposición final primera emplazaba al Gobierno a promulgar en el plazo de un año una Ley de Ordenación de la Edificación que regulase las intervenciones de los distintos agentes que participan en el proceso edificatorio. Como es sabido, tuvieron que pasar más de doce años para que el Gobierno cumpliera este mandato, promulgando finalmente la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE).

De esta Ley 12/1986 podemos establecer una serie de consecuencias:

1ª) La Ley de Atribuciones no pretendió otorgar a los Aparejadores facultades ajenas a su formación, ni propiciar interferencias con las facultades propias de los Arquitectos. Se mantiene vigente la legislación anterior aunque con el compromiso de promulgar la LOE en un año.

Este amplio número de años sin dar expuesta legislativa hace que algunas sentencias declararan que si bien la confusión que entre titulaciones no aumenta por este hecho, lo cierto es que la misma se perpetúa. Así lo dijo la STSJ de Cataluña de 26 de septiembre de 1997.

2ª) La Ley 12/86 concede a los Aparejadores facultades de proyección en materia de "organización, seguridad, control y economía de obras", facultades que coinciden casi exactamente con la esencia misma de su especialidad específica "Ejecución de obras". Los proyectos correspondientes no son, por tanto, "proyectos arquitectónicos", sino para la "ejecución material de obras".

3ª) La Ley 12/86 delimita con toda precisión el alcance de la facultad de los Aparejadores para elaborar proyectos:

3.1) Los Aparejadores sólo podrán establecer proyectos de obras de nueva planta que, con arreglo a la legislación vigente "no precisen de proyecto arquitectónico". Este concepto de "proyecto arquitectónico" es distinto al de "proyecto de Arquitecto" y comprende, por lo tanto, cualquier proyecto de edificación, incluidos también aquellos otros para los que están también legalmente facultados otros profesionales no Arquitectos. En consecuencia, la Ley 12/86 no otorga a los Aparejadores atribuciones para proyectar obras industriales, agrícolas o similares. Las únicas obras que - por la práctica consolidada- no precisan de proyecto arquitectónico, son las

"obras menores", las cuales y según ha definido el TS: *"se caracterizan por su sencillez técnica y es casa entidad constructiva y económica, consistiendo normalmente en pequeñas obras de simple reparación, decoración, ordenación o cerramiento"*.

3.2) Los Aparejadores únicamente podrán redactar "proyectos de intervenciones parciales en edificios ya construidos que no alteren la configuración arquitectónica", Necesariamente el concepto jurídico indeterminado de "alteración de la configuración arquitectónica" es comprensivo del particular y recuerda mucho al de "alteración de la configuración de la vivienda o local de negocio", que tanta casuística dio respecto de la interpretación de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 y la actual LAU de 1994. Se altera la configuración "(...) siempre que se produzcan con las obras una variación esencial y sensible en los elementos que delimitan el espacio del conjunto y de las piezas de que consta el local, alterando su disposición, su figura geométrica, su superficie o volumen". Como mínimo, ha de considerarse alterada la configuración en todos los casos en que así haya sido determinado en la mencionada jurisprudencia. Por consiguiente, dichas intervenciones parciales han de circunscribirse, asimismo, a las citadas "obras menores", o a las de "rehabilitación" que no excedan el fin de apellas.

4) Salvo reserva expresa, los proyectos de demolición total de edificios pueden ser formulados por Aparejadores, aunque esta apreciación ha sido matizada por la jurisprudencia en lo que respecta a razones de seguridad, existiendo por tanto intervención también de los Arquitectos.

→ 5ª) Las Administraciones Públicas pueden incurrir en responsabilidades si aceptan interpretaciones de la Ley que resulten expansivas de las atribuciones de los aparejadores.

**SEXTO.-** La promulgación de la LOE vino a establecer de forma detallada los agentes que intervienen en el proceso de la edificación. El Capítulo III de la LOE regula las competencias y requisitos de los agentes de la edificación. En él se establecen, entre otros, las figuras del proyectista y del técnico director de obra y el técnico director de ejecución de la obra.

Pues bien, la LOE, lejos de clarificar la situación normativa aplicable a cada Profesión, la ha complicado si cabe todavía más. Dicha norma no resuelve el conflicto planteado, defraudando las expectativas que se reflejan en multitud de sentencias, ya que no ha variado ni aclarado el marco competencial de la Ley 1/86 de Atribuciones. El art. 10 de la LOE hace referencia a la función y obligaciones del proyectista. Para empezar, la definición legal de "proyectista" (art. 10.a) LOE) no puede ser más tautológica: el que redacta el proyecto. Se establece que es obligación del proyectista tener la titulación correspondiente (otra gran tautología que no aclara nada). Entre las obligaciones del proyectista se encuentra, además de redactar el proyecto con sujeción a la normativa vigente, encontrarse en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de Arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir con las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión.

Los arts. 12 y 13 LOE se refieren al director de la obra, distinguiendo entre el director de la obra, propiamente dicho, y el director de la ejecución material de la obra, dejando entrever la diferenciación entre los arquitectos o ingenieros cuando sean los directores de obra en el primer caso, respecto de los arquitectos técnicos o Ingenieros técnicos como encargados de dirimir materialmente la ejecución material de la obra. No obstante la LOE permite cualquier tipo de combinación en función de la obra a realizar y la cualificación profesional requerida, aunque se intuye la diferenciación señalada.

A continuación vienen las referencias cruzadas. Por ejemplo, el párrafo 2<sup>a</sup> del apartado a) del art. 10.2 LOE establece que cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Para mayor claridad hemos integrado en el mismo bloque los posibles usos y la titulación asignada a los mismos por la LOE:

TITULACIÓN HABILITANTE	PROFESIONAL	CONCRETOS edificios que (en función del uso) puede proyectar:
---------------------------	-------------	--

<p><i>“Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de <b>ARQUITECTO</b>”:</i></p>	<p>Los concretos edificios son: edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Administrativo,</li> <li>-sanitario,</li> <li>-religioso,</li> <li>-residencial en todas sus formas,</li> <li>-docente y</li> <li>-cultural.</li> </ul>
<p><i>“Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de <b>INGENIERO, INGENIERO TÉCNICO O ARQUITECTO</b> y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas”.</i></p>	<p>Se trata de edificios cuyo uso principal sea:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Aeronáutico;</li> <li>-agropecuario;</li> <li>-de la energía;</li> <li>-de la hidráulica;</li> <li>-minero;</li> <li>-de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones);</li> <li>-del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo;</li> <li>-forestal; industrial;</li> <li>-naval;</li> <li>-de la ingeniería de saneamiento e higiene, y</li> <li>-accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.</li> </ul>
<p><i>“Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios</i></p>	<p>-Se trata de (definición por exclusión) todas las demás edificaciones cuyos usos no estén</p>

*comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de **ARQUITECTO, ARQUITECTO TÉCNICO, INGENIERO O INGENIERO TÉCNICO** y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.*

*Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley".*

expresamente relacionados en los grupos anteriores

De la regulación observada en la tabla anterior podemos comprobar cómo el criterio del legislador se ha llevado a cabo en la determinación de las edificaciones según los usos específicos de las mismas, sin entrar a valorar aspectos como el proyecto arquitectónico, aunque establezca una delimitación del concepto de alteración de la configuración arquitectónica.

Ante toda la situación que nos llega de la imbricación entre la Ley 12/1986 y la LOE, y la incapacidad del legislador para determinar claramente el ámbito concreto que corresponde a cada una de las profesiones colegiadas que se enfrentan en este recurso de apelación, ha tenido que ser la jurisprudencia la que ha ido acotando conceptos legales como el de proyecto arquitectónico y el de configuración arquitectónica.

La propia LOE (Art. 2.2) contiene también una definición legal de "edificación": LOE: "2. *Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:*

a) *Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.*

b) *Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.*

c) *Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección”.*

Por último, la misma indefinición cabe predicar del artículo 166.1.b) de la LOTAU (Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Ordenación del territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha). Se trata de un artículo huero, que no determina en ningún sentido la cuestión aquí discutida, pos cuanto el proyecto suscrito “por técnico competente” no aclara qué profesional concreto es el que debe suscribirlo.

**SÉPTIMO.-** La regulación llevada a cabo con el ánimo de determinar la competencia de cada técnico, bien sea al redactar el proyecto o al dirigir las obras. Es un tanto simplista, pues establece una distinción por usos a que se vaya a destinar la edificación, y salvo el primer apartado, que reserva esas edificaciones a los arquitectos, el segundo (art. 2.1b) establece una cierta confusión entre ingenieros, ingenieros técnicos, y arquitectos, sin precisar competencias de unos y otros y remitiéndose a las disposiciones legales vigentes para que regule sus especialidades y competencias específicas, volviendo de nuevo a la necesidad de que sean los Tribunales y la jurisprudencia quienes resuelvan las cuestiones que se planteen.



Parece quedar clara, o al menos, la más clara, la intención del legislador de asignar una competencia a los distintos colectivos de profesionales existentes en la actualidad con capacidad para proyectar, dejando al colectivo de Arquitectos Técnicos con una clara competencia residual a la hora de redactar proyectos, y subsumirlos bajo la categoría de director de la ejecución material de las obras. Todo ello se desprende de una lectura detenida de los arts. 12 y 13 de la LOE, al permitir la dirección de la ejecución de obras para las que no se cuenta con competencia para proyectar, pero siempre y cuando el proyecto haya sido redactado por Arquitecto.

Sin embargo, esta restricción llevada a cabo en las facultades de proyección se ha visto, en cierta medida, compensada con las posibilidades de unas mayores intervenciones en todas aquellas obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica, en los términos en que se encuentra delimitada en el art. 2.2 de la LOE, no siendo tan restrictiva como era la interpretación jurisprudencial que estaban llevando a cabo nuestros Tribunales

De toda la normativa aplicable, como ya hemos dicho, ha sido la jurisprudencia la que ha acabado dando la razón a las pretensiones sostenidas por el COITI. En aplicación de la jurisprudencia reseñada por el Juez de instancia, las posibilidades de elaborar proyectos por parte de los Arquitectos técnicos está limitada a proyectos referentes a obras y construcciones que no precisen de proyecto arquitectónico, intervenciones parciales en edificios sin alterar su configuración. El núcleo central del debate radica en determinar *"las obras y construcciones que, con arreglo a la legislación del sector de la edificación no precisen de proyecto arquitectónico"*, lo que constituye un verdadero concepto jurídico indeterminado, dada su ambigüedad, falta de contornos y límites generalmente establecidos o aceptados por la doctrina, por lo que, según establece la S.T.S. de 12 de Marzo de 1.996 *"la praxis del entorno edificatorio haya de ser interpretada e integrada en el ordenamiento por los Tribunales, en estricta relación con cada caso concreto contemplado,*

*como así ha sentado reiteradamente esta Sala, siempre atendiendo a la entidad de los estudios de la carrera de Arquitecto Técnico, que su facultad de proyectar se extiende al ámbito de obras que carecen de complejidad técnico constructiva, de suerte que no excedan de los conocimientos propios del Arquitecto Técnico -Sentencias de 27 de Diciembre de 1.989, 18 de Octubre de 1.990 y 11 de Noviembre de 1.992".* Estableciendo que ese criterio interpretativo ha sido aplicado en multitud de Sentencias -citadas en la que es objeto de apelación-, y "*como colofón a este breve repaso de la doctrina jurisprudencial hemos de referirnos al criterio mantenido en la ya citada Sentencia de la Sala de Revisión de 6 de Marzo de 1992 donde se señala que los Arquitectos Técnicos pueden proyectar construcciones que carezcan de complejidad técnica constructiva por no resultar necesarias obras arquitectónicas básicas, tales como cimentación, estructuras de resistencia o sustentación, forjados y otros similares, agregándose por la Sentencia de 11 de Noviembre de 1.992 que la finalidad a la que responden las indicadas soluciones jurisprudenciales es la de la garantía de la seguridad, derivada, ante todo, de la formación y preparación técnica del profesional que redacta el proyecto, resultando así que lo que se presenta como un conflicto entre profesiones, en el fondo no es sino el problema de las garantías de seguridad en la edificación y, por tanto, de la misma vida humana, lo que determina que las dudas - muchas, por cierto, dada la oscuridad interpretativa del aludido precepto legal- se resuelven el sentido de la búsqueda de la mayor seguridad y por tanto de la exigencia de la titulación - formación- propia de los estudios superiores."* La misma tesis es mantenida en otras muchas resoluciones del Tribunal Supremo entre las que citamos las de 28 de Noviembre de 1.998, 15 de Julio de 1.999, 20 de Marzo de 2.002, y las de 19-2-2004 del TSJ de Cataluña, 30-3-2004 del T.S.J. de Madrid y la de esta Sala de 9 de Noviembre de 2.004.

A ello hemos de añadir la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª): de 25 abril 2000, RJ 2000\3848, según la cual y también a propósito de una nave "SEXTO. El último de los motivos

*planteados considera que se han infringido los artículos 1º.1 y 2º.2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril (RCL 1986, 994 y 1298) sobre atribuciones.*

*Tampoco puede prosperar el alegato en este extremo de fondo esencial. Como ya dijimos en las sentencias de 19 de febrero de 1993 ( RJ 1993, 1079) y 30 de septiembre de 1992 ( RJ 1992, 7030) , con un criterio que se reitera en la sentencia de 8 de marzo de 1999 ( RJ 1999, 2166), que recoge una amplia referencia a doctrina jurisprudencial anterior, no cabe duda de que, con arreglo al art. 2 (ap. 2º en relación con el 1º) de la Ley 12/1986 de 1 abril, según la interpretación que a dicho precepto viene dando esta Sala en reiteradas sentencias, los Aparejadores y Arquitectos Técnicos tienen capacidad para ejercer con independencia su profesión y también para elaborar proyectos para toda clase de obras, siempre que las mismas no precisen de «proyecto arquitectónico», así como la de intervenir en operaciones parciales en edificios construidos cuando «no alteren su configuración arquitectónica».*

*La exigencia de «proyecto arquitectónico» sirve a la protección de la seguridad de las edificaciones, de los bienes y, sobre todo, de las personas. Se aprecia por ello, caso por caso, según la naturaleza, complejidad y destino de la obra. En el presente caso la Sala debe respetar, como hechos probados, las características constructivas de la nave industrial, que no pueden ser alteradas, en su dimensión de hecho, por las alegaciones de los recurrentes y que han sido recogidas en el primero de los fundamentos de Derecho de esta sentencia.*

*Se trata, en contra de lo que se afirma, de una nave industrial de nueva planta. Debe corroborarse que la misma precisa de «proyecto arquitectónico» dada la extensión, altura, estructura de soporte y maquinaria que debe instalarse en ella, que implican una complejidad técnica indudable. Su proyecto excede de las facultades de un aparejador o arquitecto técnico, por obvias razones de seguridad para la vida humana y los intereses económicos en juego. Circunstancias, las expresadas, que obligan a corroborar el criterio de la sentencia recurrida”.*

**OCTAVO.-** En el Fundamento Quinto de la sentencia apelada es donde tiene lugar la subsunción al caso concreto planteado. En el presente caso, al tratarse de una edificación sin uso definido, se plantea el juzgador de instancia si estamos ante una construcción de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, concluyendo (Fundamento sexto) que las características de la nave proyectada hacen que la misma sea una construcción no sencilla, rechazando expresamente la jurisprudencia que el proyecto pueda ser elaborado por un Arquitecto Técnico, la superficie es considerable (1.820 m<sup>2</sup>), requiriendo movimiento de tierras, excavación, explanación y compactación del terreno, cimentación a base de zapatas aisladas centradas, arriostradas mediante vigas de atado de hormigón armado, con instalación eléctrica de baja tensión y desagüe, estructura porticada con cubierta a dos aguas, cerramiento perimetral con placas de hormigón prefabricadas, cubierta, carpintería, solados revestimiento y pintura. Estas características técnicas constan de esta manera en el propio expediente administrativo. Concluyendo que los Arquitectos técnicos no pueden elaborar un proyecto como el que se discutía, declarando en consecuencia la nulidad de la resolución municipal, declaración que debemos mantener.

Al no constar con la debida claridad que el proyecto de edificación esté incluido en el ámbito competencial del Arquitecto Técnico, dadas las razones aludidas, no podemos sino confirmar el criterio del órgano de instancia, y por consiguiente su Sentencia, rechazando la apelación.

**NOVENO.-** Las consideraciones que preceden conducen a la desestimación íntegra del recurso de apelación interpuesto, y consiguientemente a la confirmación de la sentencia apelada en todos sus términos, con expresa imposición de costas a la parte apelantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LJCA de 1998.

**F A L L A M O S:** Que, congruentemente con lo argumentado, debemos proceder a la **DESESTIMACIÓN del Recurso de apelación** interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE ALBACETE contra la Sentencia nº 98 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Albacete, de fecha 25 de abril de 2006,



confirmando íntegramente la misma. Procede realizar expresa imposición de costas a la parte apelante.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Notificada en 23/7/2008.**